



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.2107/2024

TJ/IV-22212/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2778/2024

Ciudad de México, a **19 de junio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOCE DE  
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-22212/2022**, en **54** fojas útiles y como anexo el original del juicio de nulidad V-115/2013 en 232 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.2107/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/FGB

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
★ 24 JUN. 2024 ★	
CUARTA SALA ORDINARIA PONENCIA DOCE	
<b>RECIBIDO</b>	





13/05 26

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2107/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-22212/2022

**PARTE ACTORA**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN  
DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**APELANTE:**  
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN  
DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, a través de su autorizada Anaid Zulima  
Alonso Córdova

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.2107/2024**, interpuesto con fecha once de enero de dos mil veinticuatro, ante este Pleno Jurisdiccional, por el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada Anaid Zulima Alonso Córdova, en contra de la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-22212/2022**; y,

## RESULTANDO

**1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día siete

RAJ/IV-22212/2022

PA-00993-2024

de abril de dos mil veintidós, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, demandó la nulidad de la siguiente resolución:

### III.- LAS RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

**El Dictamen de pensión por Jubilación (SIC), NÚMERO** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** otorgada al suscrito, por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de fecha **cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, y notificado al suscrito el día diecisésis de agosto de dos mil veintiuno.

(La parte actora, si bien en principio señala como acto impugnado un Dictamen de Pensión por Jubilación, lo cierto es que en el presente juicio en realidad se impugna el **Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios**, número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y número de expediente **DATO PERSONAL AR** de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual se determinó otorgarle una cuota mensual por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** monto comprendido por el **noventa por ciento del promedio de su sueldo básico**, en atención a los **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** meses de servicios prestados a la corporación.)

**2. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

**3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** A través del proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad llamada a juicio, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

**4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisó, que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente. Sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECCIÓN 1



**5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El día veinte de octubre de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que declaró la nulidad del acto impugnado, dicha sentencia fue notificada a la parte actora el día trece de diciembre de dos mil veintitrés y a la autoridad demandada el día seis del mismo mes y año; de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.-** Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando II de este fallo.

**TERCERO.-** Se declara la **nulidad** del acto reclamado precisado en el Resultando uno de esta Sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento a la misma mismo dentro del plazo y en los términos indicados en la parte final de su Considerando IV.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Secretaría de Acuerdos Encargada de esta Ponencia, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

(La Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que en la que determinó declarar la nulidad del acto impugnado al considerar que la autoridad demandada omitió tomar en consideración la compensación denominada “COMPENSACIÓN POR COMISIÓN”, prestación que de manera regular, precisa y continua percibió el accionante, durante el último trienio en el que laboró para la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y que fue omitida para para calcular el monto de la pensión asignada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el cual establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas; lo que trajo como consecuencia que el concepto denominado: COMPENSACIÓN POR COMISIÓN,



si deba ser considerado para calcular la pensión concedida, al formar parte del sueldo básico del actor.)

**6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En desacuerdo con el fallo de primera instancia, con fecha once de enero de dos mil veinticuatro, ante este Pleno Jurisdiccional, el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada Anaid Zulima Alonso Córdova, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del oficio respectivo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.



ADMINISTRA  
CUIDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA  
DE JUSTICIA

**8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación de que se trata.

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.2107/2024**, interpuesto por el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada Anaid Zulima Alonso Córdova, en contra de la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-22212/2022**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los



diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA.** La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/IV-22212/2022**.

**III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ.2107/2024**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **quince de diciembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, porque la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada, ahora recurrente el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha once de enero de dos mil veinticuatro, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo los días jueves catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en que surtió efectos la notificación, sábado dieciséis, domingo diecisiete, lunes dieciocho, martes diecinueve, miércoles veinte, jueves veintiuno, viernes veintidós, sábado veintitrés, domingo veinticuatro, lunes veinticinco, martes veintiséis, miércoles veintisiete, jueves veintiocho, viernes veintinueve, sábado treinta y domingo treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, así como los días lunes uno, martes dos, miércoles tres, jueves cuatro, viernes cinco, sábado seis, domingo siete, sábado trece y domingo catorce de enero de dos mil veinticuatro, al ser inhábiles, ello es así por pertenecer al primer periodo vacacional de este tribunal correspondiente al año de dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** el recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, por el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada Anaid Zulima Alonso Córdova, en contra de la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-22212/2022**, acto en



contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** En el recurso de apelación número **RAJ.2107/2024**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-22212/2022**, les causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en fojas dos a cinco, del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 2a./J.58/2010, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil diez, Tomo XXXI, Página 830, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Segunda Sala, con número de registro digital 164618, correspondiente a la Novena Época, contenido que se reproduce a continuación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

**AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**— De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Es importante precisar que la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que en la que determinó declarar la nulidad del acto impugnado al considerar que la autoridad demandada omitió tomar en consideración la compensación denominada “COMPENSACIÓN POR COMISIÓN”, prestación que de manera regular, precisa y continua percibió el accionante, durante el último trienio en el que laboró para la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y que fue omitida para para calcular el monto de la pensión asignada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el cual establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas; lo que trajo como consecuencia que el concepto denominado: COMPENSACIÓN POR COMISIÓN, si deba ser considerado para calcular la pensión concedida, al formar parte del sueldo básico del actor.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

(...)

**IV.-** Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, considera que le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común.”



Señalado lo anterior, de un estudio integral a la demandada, se procede al análisis de los conceptos formulados por la parte actora, en el que en esencia, manifiesta que existe una indebida fundamentación motivación del acto impugnado, toda vez que el Dictamen de Pensión no se emitió de conformidad con el artículo 15, 18 y 27 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, asimismo manifiesta que las prestaciones derivadas del ajuste de monto de pensión NO PRESCRIBEN.

Por su parte, la autoridad demandada refiere en el oficio de contestación de demanda, que es improcedente lo argumentado por la actora, ya que el acto impugnado, fue emitido debidamente fundado y motivado, defendiendo a legalidad de su actuación; por otro lado, la demandada también argumenta que en cuanto a los conceptos que menciona la actora, sólo realizó las aportaciones





tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
VADE LA  
MÉXICO  
NERAT

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2107/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-22212/2022

—9—

por los conceptos de “HABER Y COMPENSACIÓN POR RIESGO”, no así los señalados por la parte actora.

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **FUNDADOS** los conceptos de nulidad a estudio, en que el accionante alega que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Del estudio que se realiza a la Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, numero **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se observa que se otorgó dicha pensión a favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** señalándose lo siguiente:

DERIVADO DE LOS ANTECEDENTES PROCESALES MENCIONADOS Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR LA QUINTA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO V-115/2013, ASÍ COMO A LA MODIFICACIÓN REALIZADA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL REFERIDO TRIBUNAL EN EL RECURSO DE APELACIÓN **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DE LA CAPREPOL DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE PENSIÓN NÚMERO **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2010 Y PROcede A EMITIR EL SIGUIENTE:

**D I C T A M E N**

L.C. EMILIO ENRIQUE MANRIQUE OCHOA, en mi carácter de Encargado de los Asuntos de la Gerencia General de esta Entidad, por designación del Oficial Mayor de la Ciudad de México según oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de 17 de noviembre de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C Basé Segunda fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción V del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México, 2º, 5º, 40, 48 y 53 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, 51 fracciones I y IX de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en concordancia con los artículos 2º, fracciones I, II, VI, X, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y en ejercicio de las facultades que me otorga la fracción V del artículo 6º del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, procedo autorizar el siguiente dictamen conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.- SOLICITUD.**

Con fecha 21 de junio de 2010, el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** suscribió solicitud con número de folio 4081, pretendiendo la pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.

**II.- DOCUMENTACIÓN QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE PENSIÓN, ASÍ COMO EL EXPEDIENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

A) Copia certificada del extracto de acta de nacimiento identificada con número de folio expedida el 12 de abril de 2010 por el C. Oficial Primero del Registro Civil de Rio Verde, Estado de San Luis Potosí, documento del cual se desprende que la fecha de nacimiento del solicitante fue el 7 de abril de 1951, constatándose que para la fecha de la solicitud contaba con la edad de 59 años.

B) Hoja de Servicios de fecha 31 de mayo de 2010, emitida por la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, de la cual se desprende lo siguiente:

- 1.- Fecha de ingreso a la corporación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
2.- Años de Servicios Prestados que la Corporación considera: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

C) Licencia Prejubilatoria de fecha 9 de junio de 2010, emitida por la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, documental que hace constar que sus efectos surten del 1º de junio de 2010 hasta el 31 de agosto de 2010.

D) Cálculo del Trienio de fecha 2 de septiembre de 2010, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados dependiente de la Gerencia de Prestaciones de esta Entidad, en el cual se detallan las aportaciones que dicho solicitante enteró ante este Organismo, mismas que corren a partir del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** periodo que comprende un total de **DATO PERSONAL ART.** meses de aportaciones.

E) Hoja de Haberes de fecha 14 de junio de 2010, emitida por la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, documental que comprende el último trienio que la corporación antes citada enteró ante la CAPREPOL, periodo que corre del 01 de septiembre de 2007 al 31 de agosto de 2010 misma que a continuación se detalla.

TAJY-2021-122022



PA-002/2024-2024

## DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

PERÍODO	APORTACIÓN QUINCENAL	SUELDO MENSUAL	TOTAL	DATO PERSONAL AR
		SUBTOTAL	PROMEDIO	

F) Recibo de nómina, identificado con el cheque número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, emitido en la quincena décima de fecha 31 de mayo de 2010 por la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal a nombre del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, en donde se desprende del apartado de deducciones el concepto de "FONDO DE APORTACIONES" por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quincenal.

Aún cuando el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** hubiese percibido otros conceptos o cantidades adicionales a su sueldo básico, no significa que deban de ser tomados en cuenta para el cálculo de la pensión por Jubilación, ya que es importante conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social enteradas a este organismo, pues el monto de las pensiones y aportaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que tales recursos se obtienen de los fondos para cubrirlas.

G) Memorándum número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** expedido por la Jefatura de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados, adscrita a la Gerencia de Prestaciones de la CAPREPOL, en el cual se anexa el nuevo Cálculo de Trienio en el que se incluyen los conceptos adicionales, que en cumplimiento a la sentencia o resolución señaladas en los puntos 4 y 6 se consideran en el presente dictamen.

En este contexto, el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** realizó aportaciones del 6.5% respecto del salario base de cotización el cual está integrado por los conceptos denominados "HABER y COMPENSACION POR RIESGO" por lo que al incluirse dentro del sueldo básico conceptos adicionales a los mencionados, con fundamento en el artículo 16 mencionado, se hace notar que el Ciudadano mencionado no cotizó a la CAPREPOL los conceptos denominados: "GRATIFICACION AL SERVICIO Y PRIMA VACACIONAL", situación por la cual se calcula un nuevo beneficio sin exceder el tope legal establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja antes referida.

Como ya se mencionó del periodo cotizado de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a la CAPREPOL, se le otorgó a partir del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** una Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios equivalente a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** misma que ha cobrado sin interrupción desde esa fecha.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, dentro del Juicio de nulidad número V-115/2013, así como a la modificación realizada en la resolución de fecha 3 de diciembre de 2013, emitida por la Sala Superior del referido Tribunal en el recurso de apelación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se incluyen al sueldo básico de cotización, conceptos adicionales que gozaba el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mismos que se mencionan a continuación: "GRATIFICACIÓN AL SERVICIO y PRIMA VACACIONAL", que se desprenden de los recibos de pago, lo que da lugar para que la CAPREPOL recalcule el beneficio ya otorgado siendo esta una pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios equivalente a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con un beneficio adicional de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto de la pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios originalmente otorgada por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

En este sentido, es conveniente precisar que la CAPREPOL no se encuentra ajena a los desfinanciamientos que presentan los Institutos de Previsión Social a nivel Nacional, derivado de la duración de las pensiones, la morbilidad de la población y la alta rotación de las corporaciones para el otorgamiento de los recursos realmente soportados con las cotizaciones a esta Entidad, situación por la cual, para poder hacer frente a dichas obligaciones, es necesario cubrir el beneficio adicional total, respecto del cual el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, deberá cubrir a esta Entidad el 6.5% y 7.0% respecto de los conceptos incluidos en su nuevo beneficio pensionario, respecto de su vida laboral.

De las imágenes insertadas se desprende que la autoridad demandada emitió un nuevo Dictamen de Pensión por retiro por Edad y Tiempo de Servicios, en cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece dictada en el Juicio de Nulidad número V-115/2013, (Juicio que se tiene a la vista al momento de dictar la presente sentencia), por lo que de la lectura realizada a la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, misma que fue modificada y confirmada por la Sala Superior de este Tribunal mediante Sesión



tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
VADE LA  
MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2107/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-22212/2022

—11—

Plenaria de fecha tres de diciembre de dos mil trece, la autoridad demandada quedo obligada a lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, procede declarar la nulidad del DICTAMEN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, radicado bajo el expediente emitido por el Gerente de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual obra a fojas diecinueve a veintidós de autos, quedando obligado el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISION (Sic) DE LA POLICIA (Sic) PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, a restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto a dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales y a emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada donde tome en consideración todos los ingresos percibidos por el demandante hasta la fecha en que causo baja dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, excepto el concepto de despensa, encontrándose facultada la demandada, para cobrarle al actor el importe diferencial relativo a las cuotas que debió aportar cuando era trabajador y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaba”

Sin embargo de la lectura realizada al Dictamen impugnado la autoridad demandada omite tomar en consideración el concepto de “**COMPENSACION POR COMISION**” (Sic).

Lo anterior es así, ya que los desgloses y recibos de pago que obran en el expediente del juicio numero (Sic) V-115/2016, visibles a fojas 23 a 38 de autos, se desprende que los conceptos devengados por el actor durante el último trienio laborado en la Institución, consistieron en: **HABER, COMPENSACION (Sic) POR RIESGO, COMPENSACION (Sic) POR COMISION** (Sic); prestaciones de las que se advierte fueron devengadas de forma **ordinaria y constante**.

En este sentido, a juicio de esta Sala, la resolución impugnada resulta ilegal, toda vez que la autoridad demandada omitió tomar en consideración la compensación de “**COMPENSACION POR COMISION**” (Sic), prestación que de manera **regular, precisa y continua** percibió el accionante, durante el último trienio en el que laboró para la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y que fue omitida para para calcular el monto de la pensión asignada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el cual establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el **sueldo** o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y **compensaciones**, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas; lo que trae como consecuencia que el concepto de: **COMPENSACION (Sic) POR COMISION** (Sic), deba ser considerado para calcular la pensión concedida, al formar parte del sueldo básico. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: Quinta Época; Instancia Pleno; R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV Tomo I. No. 42. Junio 2004; Tesis: V-P-SS-498; Página: 331.

PK-020203-2022



PK-020203-2022

**"COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.-** El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o parte que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "la cantidad adicional al sueldo presupuestal que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'". De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3-E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30)".

Así como por analogía, el siguiente criterio Jurisprudencial: Décima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4; Tesis: 2a./J. 5/2011 (10a.); Página: 2950.

**"PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.** De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO





tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS  
UNIDOS  
MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2107/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-22212/2022

—13—

LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones.

Contradicción de tesis 305/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo, Séptimo, Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de octubre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo."

Al respecto resulta necesario precisar que, el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece como obligación del Gobierno de la Ciudad de México, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos para el efecto de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de la Ciudad de México, además de que el referido numeral 15 del ordenamiento jurídico en cita, no establece limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos que sean enterados por la dependencia a la Caja de Previsión, por lo que atendiendo al principio de derecho que cita "*donde la ley no distingue no hay porque distinguir*", resulta inconcuso que la resolución que por esta vía se combate resulta ilegal, aunado a que, la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico, al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo que en el caso concreto aconteció, siendo que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno de la Ciudad de México, a sus elementos pertenecientes a la Policía, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia: Época: Cuarta; Instancia: Sala Superior, TCADF; Tesis S.S. 10:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga

RAJ-IV-22212/2022



PA00293-2024

dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

De lo anterior, es claro que el **Dictamen de Pensión por retiro por edad y tiempo de servicios número** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, emitido en el expediente número DATO PERSONAL AI **en favor de** DATO PERSONAL ART.186

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX no cumple con los requisitos indispensables de un debida fundamentación y motivación, ya que para que se cumpla con dichos requisitos en el acto de autoridad escrito, es menester que las autoridades expresen con la precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, señalar él o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad”.

En las apuntadas condiciones, esta Sala Juzgadora concluye que, al ser el Dictamen de Pensión por retiro por edad y tiempo de servicios número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitido en el expediente número** DATO PERSONAL **en favor de** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **un acto de autoridad viciado de ilegalidad, en consecuencia, lo procedente es declarar su nulidad.**

En mérito de lo expuesto, esta Sala con fundamento en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara la **NULIDAD PARA EFECTOS del Dictamen de Pensión por retiro por edad y tiempo de servicios número** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha cinco de septiembre de dos mil**



ESTADOS UNIDOS  
ADMINISTRA  
CUIDAD DE  
SECRETARÍA



**diecisiete**, emitido en el expediente número en favor de quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto deberán dejar sin efectos los actos declarados nulos y emitir un nuevo dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio en el cual se tomen en consideración para determinar la cantidad otorgada como pensión los conceptos de **HABER, COMPENSACION (Sic) POR RIESGO, COMPENSACION (Sic) POR COMISION (Sic)**; los cuales conformaron el sueldo básico que el accionante percibió en los tres años anteriores a la fecha de su baja, Asimismo en caso que derivado del calculo (Sic) de la nueva pensión se incremente el monto que por la misma debe recibir la parte actora, la autoridad responsables quede obligada a pagar al demandante en forma retroactiva, desde el momento en que se otorgó la primera pensión y hasta que se cumpla la presente sentencia, las cantidades dejadas de percibir por el incorrecto cálculo de su pensión de igual forma, en caso de que efectivamente haya un incremento a la pensión otorgada a favor del actor, queda facultada la autoridad demandada a cobrar tanto a la dependencia en la que prestaba sus servicios el actor como la parte accionante el importe diferencias relativo a las cuotas que debieron aportar una y otro durante el último trienio en que el accionante presto sus servicios y por el monto correspondiente de acuerdo al sueldo básico que devengaba hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, para lo cual se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que quede firme esta sentencia. Sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe el actor, pues no debe perder su derecho pensionario.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 92 fracción XIII, 93 fracción II, 96, 97, 98, 100 y 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

(...)

**VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, al momento de emitir la sentencia apelada.

Este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los **agravios** expuestos en el recurso de apelación número **RAJ.2107/2024**, en el que el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada Anaïd Zulima Alonso Córdova, medularmente manifiesta que, *la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal pasó desapercibido que la parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar no solamente las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago,*

*sino que además debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y no solo porque existe disposición expresa que le otorgue esa carga procesal, sino porque los TABULADORES son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.*

Asimismo, menciona el apelante que, *la parte actora era quien debía demostrar que las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de liquidación de pago, también se hicieron retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos en la pensión que se le otorgó.*

Asimismo, manifiesta que, *el concepto denominado "COMPENSACIÓN POR COMISIÓN", no debe tomarse en consideración pues fue una prestación extralegal que recibió el actor por haber cumplido ciertos requisitos y no solo por la denominación del concepto se obliga de manera automática a la demandada a incluirlo en la cuota pensionaria, ya que de continuar obligándola a incluir conceptos que la parte actora no cotizó, traería como consecuencia un grave daño al patrimonio de dicha autoridad.*



Finalmente manifiesta que, *la sentencia resulta contraria a derecho, ya que violenta lo establecido por los artículos 21, 56, 81, 278, 288 y 402, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como los diversos 109, 110, 119, 124, 126, 128, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, lo establecido en los artículos 2, fracción II, 15, 16, 17, 18, 22, 26, 28 y 29, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.*

Al respecto, a consideración de este Pleno Jurisdiccional los argumentos en estudio resultan **infundados**, en una parte, e **inoperantes**, por otra, para revocar la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-22212/2022**, lo anterior es así, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.



Inicialmente, es importante invocar el contenido de los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales disponen que:

**ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será **el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**ARTÍCULO 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

**ARTÍCULO 18.-** El Departamento está obligado a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;
- II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

**(Énfasis añadido)**

De los preceptos citados se advierte que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la ley en cita será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en septiembre de dos mil ocho, en la Novena Época, Tomo XXVIII, Página 230, con número de registro 168838, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido Instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada.

En ese orden de ideas, las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, y será el propio sueldo básico, hasta por la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUICIO  
ADMINISTRATIVO  
RAJ

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2107/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-22212/2022

—19—

suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la citada ley.

Asimismo, todo elemento de policía deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la multicitada ley.

Por su parte, el Departamento de Policía cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al siete por ciento sobre el sueldo básico de los elementos para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la ya referida Ley de la Caja de Previsión; estando obligada a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de la ley de la materia, así como a enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse; así como entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia corporación policial, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de la ley ampliamente referida.

Ahora bien, **el sueldo o sueldo presupuestal**, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina **sobresueldo** a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por lo que hace a la **compensación**, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, y que se cubra con cargo a la partida específica dispuesta para esos efectos.

Lo anterior es coincidente con el contenido de la tesis aislada I.4o.A.670 A, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta en junio de mil novecientos noventa y cuatro, Tomo XIII, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, con número de registro 212163, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

## ARTICULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

**DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.** El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la parte que interesa señala que: "El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación... excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo... Compensación es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada compensaciones adicionales por servicios especiales...". De la lectura anterior se desprende que el Instituto reconoce expresamente la calidad de la prestación como una verdadera compensación, pues al manifestar que las cantidades adicionales son un concepto de gasto que se maneja bajo características de discrecionalidad y temporalidad, está aceptando que ese renglón es en atención a responsabilidad por trabajos extraordinarios relacionados con el cargo de la quejosa.

Último criterio en cita en el cual este Pleno Jurisdiccional puede apoyarse para resolver el presente recurso de apelación, sustenta lo anterior la jurisprudencia número S.S./J. 37 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del trece de diciembre de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

**TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.-** No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes.

Ahora bien, en el caso concreto, a través del oficio impugnado, para determinar la pensión que le correspondía al elemento, la autoridad señaló, se hicieron constar las aportaciones realizadas por el accionante a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.



En ese sentido se tiene que cuando el accionante, ni la policía capitalina hubieren efectuado las aportaciones que conforme a derecho correspondían, esa situación **no es imputable al elemento**, dado que como se dijo en líneas previas, la Corporación de acuerdo con el artículo 18, fracciones I, II, y IV, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, era la obligada a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de la ley de la materia, así como a enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse; así como entregar quincenalmente a ese descentralizado, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia corporación policial, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de la ley ampliamente referida.

En esa tesitura, toda vez que si bien, de acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracciones XI, y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones de seguridad pública se rigen por sus propias leyes; no obstante, en ese mismo precepto se les reconoce el derecho a la seguridad social, como una prerrogativa fundamental, igualmente reconocida para toda persona como un derecho humano en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, particularmente en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador".

De acuerdo con esas disposiciones, el derecho a la seguridad social de todo trabajador aplica igualmente a los miembros de los cuerpos policiales e incluye el derecho a la jubilación o pensión de retiro, invalidez o muerte, ya que la misma garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa del trabajador, después de su vida activa. Por tanto, los elementos de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que prestan sus servicios al Estado, aun cuando tienen una

relación de naturaleza administrativa, gozan en esos términos del derecho a la pensión de retiro o jubilación.

Cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis PC.I.A. J/135 A (10a.), que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de dos mil diecinueve, Tomo II, sostenida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2019263, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

**POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.** De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones de seguridad pública se rigen por sus propias leyes; no obstante, en ese mismo precepto se les reconoce el derecho a la seguridad social, como una prerrogativa fundamental, igualmente reconocida para toda persona como un derecho humano en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, particularmente en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador". De acuerdo con esas disposiciones, el derecho a la seguridad social de todo trabajador aplica igualmente a los miembros de los cuerpos policiales e incluye el derecho a la jubilación o pensión de retiro, invalidez o muerte, ya que la pensión de retiro o jubilación garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa del trabajador, después de su vida activa. Por tanto, los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que prestan sus servicios al Estado, aun cuando tienen una relación de naturaleza administrativa, gozan en esos términos del derecho a la pensión de retiro o jubilación.

En ese orden de ideas, el derecho humano a una pensión de los miembros de la Policía Preventiva no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, de manera que **ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, puede dejar de incluirse un concepto que en términos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal debía considerarse como parte del salario básico en términos del artículo 15 del citado ordenamiento**, pues como se dijo, la omisión de cumplir con la obligación de efectuar las aportaciones respectivas es



atribuible exclusivamente a la dependencia para la cual el elemento prestó sus servicios, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial.

Así, la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de los miembros de la Policía Preventiva de la Ciudad de México **debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de la ampliamente referida Ley de la Caja, sin importar si se efectuaron en su totalidad o no las aportaciones correspondientes.**

Cabe destacar que, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar tanto a la corporación policial, como a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse tanto a la dependencia como al trabajador, al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria; lo anterior es así de conformidad con el contenido de los artículos 20 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales disponen lo siguiente:

**Artículo 20.-** Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuento hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

**Artículo 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.



Por lo que, se insiste, la autoridad demandada para el efecto de estar en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del incremento directo en la pensión originalmente pagada, está facultada para requerir tanto al propio pensionado, como a la dependencia para la que prestó sus servicios para que cubra a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar el demandante cuando fue trabajador y por el monto que corresponde conforme al salario que devengaba, es decir, que la autoridad demandada, está facultada para requerir a la parte actora el pago de las diferencias que se hayan generado al no haber aportado el seis punto cinco por ciento a que hace referencia el artículo 16 de la ley de la materia y a la dependencia el siete por ciento que alude el diverso numeral 17.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J. 29/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en marzo de dos mil once, en la Novena Época, Tomo XXXIII, Página 792, con número de registro 162521, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.

Por lo tanto, se insiste que habida cuenta que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero paga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada



tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADELA  
EXICO  
GENERAL  
DS

Institución, al momento de determinarse de nueva cuenta el monto de la Pensión que le corresponde al accionante, en caso de resultar diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, que obedece precisamente a los conceptos por los cuales no cotizó, se debe de cobrar al pensionado el importe relativo a las cuotas que corresponde cubrir a los trabajadores, así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el monto de las aportaciones que no efectuó, en atención a que dichos conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico, lo que se traduce en un adeudo parcial por cuotas que el pensionado y la Dependencia debieron aportar en su momento cuando era trabajador, y en razón a que no cumplió con dicha obligación por circunstancias que si bien no fueron imputables al trabajador, lo cierto es que debe hacerlo en su calidad de pensionado, así como la Dependencia para la cual prestó sus servicios, al ordenarse el pago del ajuste de la pensión correspondiente.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia número S.S. 10 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión plenaria del día diez de julio de dos mil trece, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero **que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas** que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, **para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron);** la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; **máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo,** lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

**(Énfasis añadido)**

140722212022



PA-02953-2024

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones legales previamente aludidas, es claro que en el caso concreto resulta correcto lo determinado en la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-22212/2022**, al declarar la nulidad del acto controvertido en el presente juicio, ya que del análisis realizado al Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y número de expediente **DATO PERSONAL AR** de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual se determinó otorgarle una cuota mensual por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, monto comprendido por el noventa por ciento del promedio de su sueldo básico, en atención a los **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de servicios prestados a la corporación, se desprende con meridiana claridad que la autoridad demandada determinó otorgar al accionante la pensión descrita sin que cumpla con lo que establece el artículo 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Sin que pase desapercibido para este Pleno Jurisdiccional el argumento que refiere la autoridad recurrente en el sentido de que “...la Sala no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora...así como se deberá tomar en consideración solo los conceptos que estén consignados en los TABULADORES...”.

A consideración de esta Sala de segunda instancia, la parte del agravio en estudio resulta **infundada**, pues los recibos de pago que fueron exhibidos en el juicio natural para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, máxime que con ellos se demuestran las percepciones económicas percibidas por la parte actora durante el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que, si la autoridad demandada no acreditó mediante alguna otra documental idónea que desvirtúe el contenido de los recibos presentados por la demandante, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia



probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas, en este caso, los tabuladores a que hace hincapié la autoridad apelante.

Lo anterior es así, puesto que los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, **disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado**; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; **por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas.**

Cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis I.6o.T. 188 J/48 (10a.), que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en agosto de dos mil diecinueve, Tomo IV, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2020755, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

**RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN.** En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas.



En el mismo sentido, cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis I.6o.T. J/48 (10a.), que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en agosto de dos mil diecinueve, Tomo IV, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2020341, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

**RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).** En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En ese sentido, del examen de los comprobantes de liquidación de pago que la actora exhibió con su demanda, que aparecen exhibidos junto con el escrito inicial de demanda, así como de los tabuladores exhibidos por la autoridad demandada, se desprende que obtuvo ingresos por los conceptos de:

- HABER
- GRATIFICACIÓN AL SERVICIO
- **COMPENSACIÓN POR RIESGO**
- DESPENSA
- PRIMA VACACIONAL
- CUBRE VACANTE
- **COMPENSACIÓN POR COMISIÓN**
- SOBREVIGILANCIA
- INCAPACIDAD
- CUBRE PERMISO

En ese orden de ideas, del análisis realizado a los recibos de liquidación exhibidos, se desprende que el demandante **sí percibió** durante el último trienio en el que



ibunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2107/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-22212/2022

—29—

laboró para la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el concepto de "**COMPENSACIÓN POR COMISIÓN**", siendo que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas.

De ahí que, contrariamente a lo que sostiene la parte inconforme, con el agravio planteado no se demuestra la ilegalidad de la sentencia recurrida, sino que, por el contrario, denota que la actividad de la parte demandada, ahora apelante, incumple con las disposiciones que se establecen en el precitado precepto legal, así como en la jurisprudencia sustentada por esta autoridad jurisdiccional.

En las relatadas condiciones y, como se adelantó, toda vez que existe jurisprudencia exactamente aplicable al caso particular, el agravio en análisis es **inoperante**, pues los argumentos que en el mismo se vierten obtienen respuesta integral al tema de fondo planteado, ello con la aplicación de las citadas jurisprudencias.

En ese orden de ideas, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 33 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

#### **AGRARIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE**

**JURISPRUDENCIA.**- Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Finalmente, por cuanto hace a la parte del agravio en donde medularmente manifiesta que, "...la sentencia resulta contraria a derecho, ya que violenta lo

TAN-22212-2022



RAJ.2107/2024

establecido por los artículos 21, 56, 81, 278, 288 y 402, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como los diversos 109, 110, 119, 124, 126, 128, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, lo establecido en los artículos 2, fracción II, 15, 16, 17, 18, 22, 26, 28 y 29, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México...”, a consideración de este Pleno Jurisdiccional, resultan **inoperantes**, lo anterior es así por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Precisado lo anterior, y aconteciendo en la especie que la parte recurrente se limitó a impugnar la legalidad de la resolución apelada, sólo con sus dichos, y sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer su agravio planteado, resultan **inoperantes** las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad de la resolución revisada, pues sostener lo contrario significaría que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Esto es así, pues el hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, **pero ello de manera alguna implica que los quejoso**s o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente por qué estiman constitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil dos, Tomo XVI, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, con número de registro 185425, correspondiente a la Novena Época, contenido que se reproduce a continuación:



**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejoso o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Como consecuencia del análisis anterior, debido a que los dos agravios hechos valer por el recurrente, son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra; por tanto, resulta procedente **confirmar** sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-22212/2022**, en todas sus partes, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.2107/2024**, interpuesto por el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada Anaid Zulima Alonso Córdova, conforme a lo precisado en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo expuesto en el considerando **VII** de esta sentencia, los conceptos de agravio propuestos por la autoridad demandada, ahora recurrente, en el **RAJ.2107/2024**, son **infundados** en una parte y en otra son **inoperantes**.



**TERCERO.** Conforme a lo expuesto en el considerando **VII** de este fallo, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-22212/2022**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho.

**CUARTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad **TJ/IV-22212/2022**, a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.2107/2024**.



ESTADOS  
UNIDOS  
MEXICANOS  
ESTADO DE MEXICO  
SALIR  
ADMINISTRACION  
CIVIL  
CIUDAD  
SECRETARIA  
DE  
ESTADO

**SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 2 9 9 3 - 2 0 2 4

#10 - RAJ.2107/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 7
No. juicio: TJ/IV-22212/2022	Magistrado: Doctora Mariana Moranchel Pocaterra	Páginas: 33

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

ESTADO  
DE MÉXICO  
LA GENERAL  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2107/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD, TJ/IV-22212/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.2107/2024, interpuesto por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través de su autorizada Anaíl Zulima Alonso Córdova, conforme a lo precisado en el considerando primero de esta resolución. SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el considerando VII de esta sentencia, los conceptos de agravio propuestos por la autoridad demandada, ahora recurrente, en el RAJ.2107/2024, son infundados en una parte y en otra son inoperantes. TERCERO. Conforme a lo expuesto en el considerando VII de este fallo, SE CONFIRMA la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/IV-22212/2022, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAPRCCDMX por su propio derecho. CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resultan procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad TJ/IV-22212/2022, a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número RAJ.2107/2024."

SIN TEXTO